



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

BOLETINES EXTRAORDINARIOS DE LOS DIAS 31 Y 22 DE NOVIEMBRE DE 1873.

En la Gaceta del 19 de Noviembre se halla inserta la siguiente circular:

«Si el Gobierno de la República ha de corresponder dignamente a la confianza que en él depositaron sus Cortes Soberanas y si ha de cumplir el doble compromiso que contrajo de acabar completamente con la sublevación cantonal y quebrantar profundamente, ya que no extinguir la insurrección carlista, preciso, indispensable le es utilizar cuantos recursos ordinarios y extraordinarios aquellos le concedieron con el objeto de restablecer el orden y asegurar la tranquilidad pública.

Entre los recursos extraordinarios que le fueron otorgados figura como uno de los más importantes la movilización de todos los mozos sujetos a la reserva de este año y declarados útiles que no se hallan comprendidos en los 80.000 hombres pedidos para completar el ejército permanente: y como uno de los medios más importantes para conseguir los fines que el Gobierno se propone es el de la fuerza pública, se apresuró, aunque con sentimiento, a hacer uso de la autorización que le fué concedida, publicando el decreto inserto en la Gaceta de 5 del corriente mes.

Mas no basta decretar disposiciones encaminadas a realizar el importante y plausible fin que el Gobierno se ha propuesto de pacificar el país en el más breve plazo posible; menester es cumplimentarlas y realizarlas con patriótico empeño, con diligente celo y con rapidez desusada. A este efecto se atenderá V. S. en la ejecución del decreto mencionado a las reglas siguientes:

1.º Dispondrá V. S. que en el término de 15 días, á contar desde aquel en que reciba esta circular, se presenten en la capital de la provincia y sean ingresados en caja todos los mozos declarados

útiles ante las Comisiones provinciales y no comprendidos en el repartimiento de los 80.000 hombres.

2.º Al siguiente día de haberse terminado el plazo para la entrega remitirá V. S. un estado del número de mozos que hubieren ingresado.

3.º Dará V. S. cuenta inmediatamente á este Ministerio de haber cumplimentado lo dispuesto en esta circular.

Madrid 18 de Noviembre de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Por lo tanto, los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia cabilarán de que para el día 2 de Diciembre próximo se presenten en esta Capital todos los individuos á que se refiere la regla 1.º de la presente circular.

Leon 21 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

Circular.

En la Gaceta de Madrid número 325 correspondiente al viernes 21 del actual, se inserta el siguiente decreto:

«El Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo único. Los Gobernadores civiles desempeñarán en sus respectivas provincias las funciones de Inspectores de la Milicia Nacional local que exista en las mismas, con arreglo á lo que establece la Ordenanza de 1873 y Reglamento para su ejecución.

Los Delegados del Poder Ejecutivo las desempeñarán tambien en las provincias para que fueron nombrados.

Madrid diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

Y en virtud de las atribuciones que me competen con el dicho carácter de Gobernador de esta provincia é Inspector de la Milicia Nacional de la misma, cumpliendo las instrucciones que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se ha servido trasmitirme, he venido en disponer lo siguiente:

1.º Todos los Ayuntamientos procederán inmediatamente al alistamiento para constituir la Milicia Nacional en sus respectivos distritos.

2.º Para el día 1.º del próximo Diciembre remitirán á mi autoridad, ultimados, los tres registros que deben formarse con arreglo al art. 2.º de la ordenanza de 18 de Setiembre último (publicada en los Boletines números 37, 38, 39, 40 y 41.)

3.º Los Ayuntamientos que no cumplan puntualmente las anteriores disposiciones, incurrirán en las responsabilidades marcadas en los artículos 171 y siguientes de la ley municipal.

Leon 23 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

Artículos que se citan.

TITULO PRIMERO

FORMACION, PÍE Y FUERZA DE LA MILICIA NACIONAL LOCAL DE TODAS ARMAS.

Artículo primero. Todo español desde la edad de 18 años hasta la de 45 cumplidos, que esté averiguado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado al servicio de esta Milicia desde la edad de 45 años en adelante se admitirán como voluntarios. Los que hallándose en este caso reúnan las condiciones que se señalan en el reglamento, formarán cuerpos de Milicianos nacionales veteranos. Los jóvenes que no hubiendo cumplido aun 18 años, y teniendo la robustez y circunstancias necesarias lo se licen, previo el consentimiento de sus padres ó encargados, y á juicio del Ayuntamiento podrán ingresar en la Milicia Nacional para prestar en ella algun servicio.

Art. 2.º Todos los años en el mes de Enero los Ayuntamientos inscribirán en un registro destinado para la Milicia á los que hayan cumplido la edad de 18 años y no lleguen a la de 45. En otro registro anotarán los que se hayan dado de baja por haber cumplido la edad prescrita. Se formará un tercer registro para los voluntarios, en el cual se comprenderán tambien todos aquellos que, no obstante haber cumplido la edad de 45 años, deseen continuar en el servicio de la Milicia.

Art. 3.º No serán admitidos al servicio de la Milicia los procesados criminalmente contra quienes hubiera recaído auto de prisión, ni los que estén privados de ejercicio de sus derechos políticos por virtud de sentencia firme.

Art. 4.º Están exceptuados del servicio de esta Milicia:

- 1.º Los que tengan impedimento físico para el servicio.
- 2.º Los Ministros de cualquier empleo garantizado por la Constitución y las leyes
- 3.º Los individuos del Ejército permanente y los de la reserva cuando estén sobre las armas.
- 4.º Las Autoridades civiles y judiciales.
- 5.º Los Alcaldes de las cárceles.

Art. 5.º Están dispensados del servicio de esta Milicia:

- 1.º Los Diputados á Cortes y Senadores.
- 2.º Los individuos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.
- 3.º El Médico, Cirujano, Boticario, Veterinario y Albeiter donde no haya mas que uno, y los Médicos y Cirujanos de hospitales.
- 4.º Los Maestros de primera letras con Escuela abierta, los Catechistas y sustitutos en ejercicio, y los Bibliotecarios de establecimientos literarios.
- 5.º Los criados de casa y de labranza, trabajadores del campo y pastores.
- 6.º Los militares retirados.
- 7.º Los empleados de las Compañías de ferro-carriles.

Art. 6.º Podrán admitirse como voluntarios á los dispensados que se solicitan. En cuanto á los empleados del Gobierno, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cuerpos Colegiados, juzgaran sus respectivos J. Es los que puedan desempeñar el servicio sin desatender sus obligaciones. Los que no pertenecieran á ninguna de estas clases estarán sujetos á lo que prescribe el artículo 107.

(Gaceta del 17 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le son concedido la ley de 2 de Setiembre del presente año, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes se regirá por el reglamento aprobado con esta fecha.

Madrid diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

REGLAMENTO
para la ejecución de la ley de 2
de Setiembre de 1875 sobre
organización de la

Milicia Nacional.

TÍTULO PRIMERO.

FORMACION DE LA MILICIA NACIONAL.

Artículo 1.º Con arreglo á la Ordenanza de 14 de Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1873 por el Gobierno de la República en 13 del mismo, todo español, desde la edad de 18 años hasta la de 45 cumplidos, que esté acaudalado y tenga propiedades, rentas, industria ó otro modo conocido de subsistir, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á servir en la Milicia nacional.

Art. 2.º Podrán ingresar ó continuar sirviendo en la Milicia nacional voluntariamente, aunque hayan cumplido los 45 años, los que lo soliciten, siempre que reúnan las circunstancias marcadas en el artículo anterior.

Art. 3.º También podrán pasar á formar los cuerpos Milicianos Nacionales Veteranos si antes que llenen las condiciones especiales que para su formación se exigen en el art. 10. cap. 1.º del III. 4.º

Art. 4.º Los jóvenes que no habiendo cumplido aun los 18 años y teniendo la robustez y circunstancias necesarias lo soliciten, previo el consentimiento de sus padres ó encargados, y á juicio del Ayuntamiento, podrán ingresar en la Milicia nacional, para prestar en esta la clase de servicio que les designen los Jefes de los cuerpos á que fuesen destinados.

TÍTULO II.

ALISTAMIENTOS.

Art. 5.º Hechos por los Ayuntamientos en el mes de Enero de cada año los tres registros de que trata el art. 2.º de la Ordenanza, y estimados los comprendidos en el art. 3.º de la misma, formarán dentro de los 15 primeros días del mes de Febrero listas clasificadas por barrios y distritos, las cuales remitirán á las Inspecciones respectivas para que estas procedan á la organización de los cuerpos.

TÍTULO III.

EXENCIONES.

Art. 6.º Los Arrendamientos dentro del mismo mes de Enero óran, en los días que al efecto señalen las exenciones de los que se hallen comprendidos en los artículos 4.º y 5.º de la Ordenanza; teniendo presente que sólo deben eximirse por causas físicas las que estén completamente imposibilitadas para prestar el servicio propio de la Milicia nacional.

Art. 7.º Los que no se conforman con la resolución de los Ayuntamientos, podrán apelar ante las Diputaciones provinciales, las cuales decidirán estos recursos dentro de los primeros 15 días del mes de febrero.

TÍTULO IV.

ORGANIZACION.

Art. 8.º La Milicia nacional constará de las armas ó institutos siguientes: Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Estado Mayor.

CAPITULO I.

De la Infantería.

Art. 9.º La Infantería se compondrá de Veteranos y línea.

Art. 10.º Para ingresar en Veteranos habrán de tener los que lo soliciten, además de la edad de 45 años cumplidos sin nota desfavorable en su conducta moral, ni haber cometido nunca falta grave en el servicio de la Milicia nacional, alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Estar condecorado con la Cruz de la inmemorable acción del 7 de Julio de 1823.

2.º Haber obtenido el despacho de Subteniente por el sitio de Cebriz en 1823 ó la condecoración concedida por el mismo servicio.

3.º Tener este distintivo por haber pertenecido fiel á sus banderas en aquella época hasta conclusión de la guerra en otras plazas ó en los ejércitos de operaciones.

4.º Haber militado en las filas de la Real Ejército constitucional en 1823 ó en el de 1833 á 1840.

5.º Haber servido como Miliciano nacional en la época de 1820 á 1823.

6.º Tener la Cruz del 5 de Marzo de 1838 de Zaragoza ó alguna condecoración de las concedidas á la Milicia nacional por su constancia y fidelidad en 1813 á la Regencia del General Espartero.

7.º Haber servido cuando ménos seis años en la Milicia nacional en sus diferentes épocas, ó haberse inutilizado en función del servicio de la misma.

Art. 11.º La calificación de condiciones para ser admitidos en los Veteranos, se hará por el Consejo de subordinación y disciplina, si no hubiera más que un cuerpo; pero si hubiese más, se formará un Consejo mixto, compuesto de 8 hasta 12 individuos pertenecientes á los Consejos de disciplina de todos los cuerpos de Veteranos que haya en la localidad, ligados á la suerta y por partes iguales de cada uno de ellos, siendo presbiterios por el Jefe de Veteranos más caracterizado, y si hubiese más de uno, por el más antiguo.

Art. 12.º La menor fuerza de Veteranos que podrá formarse será la de una compañía que no bajará de 80 nombres ni excederá de 160. Levantarán á este número se dividirá la fuerza en dos compañías. Si llegase á 210 se formarán tres compañías y así sucesivamente hasta formar batallón.

Art. 13.º La organización de los cuadros Veteranos en las poblaciones donde su número excediese de una compañía será en un todo igual á la de los demás cuerpos de la Milicia nacional.

Art. 14.º Siendo los cuerpos de Veteranos tradición de las glorias de la Milicia nacional y representación viva de ellas, se entienda que aunque no formen más que una sola compañía, podrán llevar bandera, y usaran las insinias que existan pertenecientes á las Milicias nacionales de otras épocas, tomando en toda formación ó que concurran el primer lugar dentro de la Milicia nacional.

Art. 15.º Los cuerpos de Infantería de línea se organizarán por barrios y distritos en las grandes poblaciones, y por pueblos y agrupaciones de estos en la población rural.

Art. 16.º En las grandes poblaciones se formarán las compañías por barrios, y los batallones por distritos.

Art. 17.º La fuerza de cada compa-

ñía será en su máxima de 80 Milicianos; en su máxima de 130.

Art. 18.º En los pueblos donde no haya suficiente número de alistados nacionales que puedan formar compañías, el Inspector de la provincia dispondrá lo conveniente para la agregación de las fuerzas de los pueblos limitados, con el objeto de organizarlos, y con sus ocho más inmediatos entre sí se formarán un batallón.

Art. 19.º Los batallones constarán de ocho compañías.

Art. 20.º Las compañías que se formen de los batallones se numerarán desde 1.ª á 8.ª, sin preferencia alguna.

Art. 21.º La oficialidad y demás clases de cada compañía se compondrá de un Capitán, dos Tenientes, dos Alférces, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros, seis segundos y dos tacheros ó cornetas.

Art. 22.º La Plaza Mayor de cada batallón constará de primero y segundo Comandante, un Capitán Ayudante, un Teniente Subyudante, un Alférez adinterado, un Sargento y un Cabo, un Maestro de cornetas, un Sargento ó Cabo de tacheros.

Art. 23.º En la organización de los cuerpos especiales, y con el objeto de que el número de las fuerzas de estas, por ser escasas, no ofendan inconvenientes, los Inspectores provinciales señalarán el número de hombres de que deben constar las compañías, y el de estas que hayan de formar un batallón ó escuadrón.

CAPITULO II.

De la Caballería.

Art. 24.º De los inscritos en la Milicia nacional con las condiciones exigidas por la Ordenanza, que voluntariamente quieran pertenecer al arma de Caballería, se formarán secciones y escuadrones.

Art. 25.º Los que quieran pertenecer al arma de Caballería habrán de tener caballo propio ó obligarse á presentarse momentáneamente a todo servicio para que sean titulados con esta circunstancia.

Art. 26.º En los pueblos donde no haya número suficiente para formar una sección, se agregará aquel con este objeto á los de los pueblos limitados, y la organización estará á cargo del Inspector de la provincia.

Art. 27.º Cada sección constará de 20 ó 30 individuos, y cada escuadrón se formará en un escuadrón, cuya fuerza total no podrá bajar de 80 hombres, ni exceder de 120.

Art. 28.º Cada escuadrón tendrá un Comandante, dos Capitanes, cuatro Tenientes, tres Alférces, de los que uno será Portabandera, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros y seis segundos y dos tacheros.

Podrán también tener un Capitán, un Alférez, un Veterano, un Peador y un Cabo de tacheros.

Art. 29.º La Plaza Mayor se compondrá de un Comandante, un Capitán Ayudante, un Teniente Subyudante, un Alférez Portabandera, un Sargento y un Cabo un Maestro de tacheros y un Sargento de tacheros.

CAPITULO III.

De la Artillería.

Art. 30.º La Artillería de la Milicia nacional podrá establecerse en todas las plazas ó grandes poblaciones donde á juicio del respectivo Inspector pueda y deba llenar su cometido en casos de-

dos esta poderosa arma, y donde los Municipios puedan suministrar el ganado caballar ó mular necesario para su locomoción y la provisión y entretimiento de animales.

Art. 31.º Para hacer compatible con la mayor economía el establecimiento de esta arma, sólo se organizarán cuerpos de Artillería *á pié*, consistentes en compañías y batallones, cuya organización, régimen y táctica se detallarán en su reglamento especial.

Art. 32.º Estos cuerpos se compondrán de los individuos que teniendo las circunstancias exigidas por la ley, y estando facultados en el alistamiento general, lo soliciten voluntariamente.

CAPITULO IV.

De los Ingenieros.

Art. 33.º En todas las poblaciones en donde sea posible, se crearán compañías ó batallones de Ingenieros, los cuales en su organización serán iguales á los demás cuerpos, y en cuanto al servicio especial de su instituto se regirán por el reglamento que para esto se furnará.

Art. 34.º Estos cuerpos se formarán de los que teniendo también las condiciones exigidas por la ley, lo soliciten voluntariamente y pertenecían á las clases de Ingenieros, Arquitectos, Maestros de obras, Aparejadores, Carpinteros, Cerrajeros, Herreros, Alfareros, Pizarros y demás profesiones y oficios similares.

Art. 35.º Los Jefes y Oficiales de estos cuerpos se elegirán en la misma forma que los de los demás de la Milicia nacional. La elección deberá recaer necesariamente en facultativos.

CAPITULO V.

Del cuerpo de Estado Mayor.

Art. 36.º El cuerpo de Estado Mayor de cada localidad, en donde por el gran número de fuerzas sea necesario establecerlo, se compondrá de uno ó dos Jefes y de un Capitán por cada batallón, escuadrón ó batallón de Artillería.

Art. 37.º Los Jefes serán, el primero de la clase de primeros Comandantes, y el segundo de la de segundos, y habrán de ser elegidos por todos los Jefes de las fuerzas que haya en la localidad.

Art. 38.º Los Capitanes serán elegidos por toda la Oficialidad del batallón respectivo, entendiendo que desde el momento en que sea nombrado designará de pertenecer al cuerpo que les eligió pasando á formar parte del de Estado Mayor y á las órdenes del Jefe de este.

Art. 39.º Todas las plazas de este cuerpo serán montadas precisamente, y se sustituirán sin cesar al mismo cuando fuesen cubiertas con esta circunstancia.

Este cuerpo tendrá su reglamento.

TÍTULO V.

DE LOS AYUDANTES DE ORDENES.

Art. 40.º El Inspector general podrá tener seis Ayudantes de órdenes, elegidos entre sus Jefes y Oficiales de la Milicia nacional, las cuales, una vez elegidos por el Inspector, serán reemplazados en sus respectivos cuerpos.

Art. 41.º Los Inspectores de provincia podrán tener cuatro Ayudantes de órdenes, elegidos de entre la clase de Capitanes y subyudantes, que al tener posesión del cargo de Ayudantes, serán también reemplazados en los cuerpos de que procedan.

Art. 42. En los pueblos en donde haya mas de un batallon, el Alcalde podra tener de uno á tres Ayudantes, con las mismas condiciones espuestas en el articulo anterior.

TITULO VI.

ELECCIONES.

Art. 43. Las elecciones de los cargos de la Milicia nacional se harán en la época, en la forma y con las condiciones que se espusan en el lit. 2.º de la Ordenanza y en el presente reglamento.

TITULO VII.

ARMAMENTO.

Art. 44. El armamento de la Milicia nacional sera del sistema que la Junta facultativa de Armas haya decretado ó declarado mas ventajoso para el ejército español, y su entrega á los cuerpos, y á los individuos se hará en los términos que marca el lit. 3.º de la Ordenanza.

Art. 45. Los individuos pertenecientes á la Milicia nacional que paguen de contribucion directa 125 ó mas posetas anuales, ó sean hijos de los que paguen esta suma, deberán procurarse á su costa el armamento y fornituras del calib y no lo establecido.

Art. 46. Los que por cualquier concepto perciban 3 000 ó mas posetas de sueldo anual, sea que Estado, la provincia, el municipio, empresas, sociedades, comercio ó particulares, tienen tambien obligacion de adquirir á su costa el armamento y fornituras.

TITULO VIII.

OBLIGACIONES DEL MILICIANO NACIONAL.

Art. 47. Además de las obligaciones generales de la Milicia nacional consignadas en el título 4.º de la Ordenanza, se observarán las siguientes:

CAPITULO I.

Obligaciones del Miliciano nacional.

Art. 48. Todo Miliciano nacional desde el momento que ingrese en las filas, debe considerar su alta mision y no omitirá sacrificio alguno, ni el de la vida, si necesario fuere, para llenar completamente sus deberes, consagrándose á la defensa de los intereses que le estan confiados. Al efecto tendrá presente que el valor, subordinacion y grande exactitud en el servicio son cualidades indispensables para el crédito de la institucion y para el suyo propio.

Art. 49. Teniendo en consideracion que los cargos de Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos son de eleccion de los mismos individuos, y que de estos dimana toda la autoridad que aquellos ejercen, es obligacion honrosa é inexcusable obedecerlos en todo cuanto aquellos ordenen relativo al servicio.

Art. 50. Sera obligacion de todo Miliciano conservar siempre en buen estado su arma para poder servirse de ella en todo caso, con lo cual y teniendo la mayor confianza en la subordinacion, instruccion y disciplina, obtendrá con ello la seguridad de la victoria, que se logra infaliblemente guardando su formacion, estando atento y obediente á las voces de mando, haciendo sus fuegos con prontitud y buena direccion, y actuando intrepidamente con el arma blanca si enemigo, cuando su Comandante se lo ordena.

Art. 51. Ningun Miliciano deberá cargar ni disparar su arma sin que lo disponga el que le mande, á excepcion de los casos que se prevén para el centinela.

Art. 52. El Miliciano para entrar de servicio llevará en perfecto estado sus armas y municiones.

Art. 53. Todo Miliciano inmediatamente que oiga en acto de servicio á su Oficial, Sargento ó Cabo la voz de *á las armas* deberá con prontitud y silencio acudir á ellas, formar en su puesto y esperar con seriedad las ordenes que le dieren.

Art. 54. El Miliciano á quien se enviase á llevar algun parte verbal ó por escrito no podrá excusarse de este servicio y lo ejecutará con la rapidez que su importancia exige.

Art. 55. Deseñdo regularse la fuerza de cada guardia que cubra la Milicia nacional en seis hombres por centinela, la sexta parte de cada guardia desempeñará aquel servicio, otra sexta de vigilante y las cuatro restantes de descansos; teniendo en tanto el vigilante que su servicio tiene la misma importancia y la misma responsabilidad que el centinela.

Art. 56. El individuo á quien correspondia entrar de centinela cuando fuese llamado por el Cabo lo seguirá con su arma terciada, y en llegando á la que debe mudar, la prescribirán ambos.

El saliente explicará al entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto; el Cabo las dará con atencion y satisfacción de que la consignación está bien dada ó renovando lo que hubiese omitido el centinela saliente, encargará al entrante la exacta observancia de lo que se le ha confiado, y que tenga presentes las obligaciones generales prescritas.

Art. 57. Todo centinela hará respetar su persona, y si cualquiera quisiere atropellarlo lo prevendrá que se contenga; si no le obedeciere, llamará á su Cabo para dar parte á su Comandante; pero si en desprecio de esta advertencia prosiguiese la persona atropellada intentando forzar el centinela ó atropellarlo en cualquier forma, usará de su arma.

Art. 58. El que ostiviese de centinela no entregará su arma á persona alguna, y mientras se hallare en tal funcion no podrá el mismo Oficial de guardia castigarlo ni reprenderle.

Art. 59. No permitirá que á las inmediaciones de su puesto haya desórdenes ni pendencias, ni se cometa acto alguno reprehensible ó indecoroso, y si aconteciese alguno y fuere permitido por él no fuese obedecido, llamará á su Cabo para que lo corrija.

Art. 60. Mientras los Milicianos están de centinela no dejarán el arma de la mano ni se podrán apartar mas de 10 pasos de su lugar, con la precisa circunstancia en todo caso de no perder nunca de vista todos los objetos á que deben atender; y por respeto á su propia persona se abstendrán de fumar, leer, comer, sentarse, dormir, ó cualquier otro acto impropio de la funcion que ejercen.

Art. 61. El Miliciano que estuviere de centinela de las armas cuidará con vigilancia de que nadie le reconozca ni quite alguna de su puesto.

Art. 62. Todo centinela destacado á alguna distancia de la guardia

de que forma parte que viene venir alguna fuerza armada ó peloton de gente en direccion de aquella, llamará á su Cabo y á proporcion que se acercan continuará su aviso; y en el caso de que el Cabo no le haya oido ó que la celeridad de los que se acercan no le haya dado tiempo para acudir, el mismo centinela mandará hacer alto á los que se aproximan, y si en desprecio de este aviso pasasen adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Art. 63. Si viera incendio, oyese tiros, reparase pendencias ó cualquier desorden, dará pronto aviso á su Cabo, y si entre tanto que este llegase pudiese remediarlo ó contener algo sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

Art. 64. Todas las ordenes que el centinela reciba han de dársele por el conducto de su Cabo; pero si en algun caso particular quisiera dar alguna por sí el Comandante de la guardia, la obedecerá y reservará si así se lo encargare.

Art. 65. A persona ninguna podrá comunicar las ordenes que tenga sino al Cabo y Comandante de la guardia en caso de que se le mandare; y el primero deberá callar las que el segundo como superior le haya dado con prevencion de reservar las en el caso que explica el articulo antecedente.

El centinela no se dejará relevar sin presencia de su Cabo.

Art. 66. Todo centinela tendrá especial cuidado de dar con la posesion anticipado aviso á su guardia cuando viene venir á ella algun jefe de la plaza ó otra persona á quien correspondian honores.

Art. 67. Además de las anteriores obligaciones todo Miliciano, vistiendo el uniforme y por su propia estimacion deberá tener presentes las que exigen la educacion y cultura propias de una buena sociedad, procurando especialmente corresponder al saludo que le dirija cualquiera otra persona, mostrando su respeto á la, respeto y cariño á sus compañeros de armas, atencion á sus conciudadanos y con sideracion á los forasteros y extranjeros.

Art. 68. Estas obligaciones deben ser conocidas por todos los milicianos para que ninguno alegue ignorancia ni pueda servirle de disculpa si faltase. Cuidará además de dar parte al Sargento primero de su compañía ó escuadrón cuando muere de domicilio.

CAPITULO II.

Del Cabo.

Art. 69. Si todo Miliciano nacional debe inspirarse en la gran importancia, en la elevada mision que la patria le confia, el Cabo, que es el que primero y más inmediatamente empieza á ejercer la jefatura de estas fuerzas ciudadanas, debe dar constante y perfecta muestra de que comprende todo lo grande, todo lo patriótico de esta venturosa institucion; y resistiéndose de la prudencia y timo necesarios, procurar que todos los Milicianos de su escuadra llenen cumplidamente sus obligaciones sin ocasionarles fastidio; antes por el contrario contribuyendo á hacerles ligero y aun agradable el servicio, teniendo siempre presente aquella prescripcion de la Ordenanza en su art. 59, en la que se previene que los jefes de esta Milicia, cualquiera

que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.

Art. 70. El Cabo debe saber las obligaciones del Miliciano expuestas en el cap. 1.º para hacerlas cumplir á su escuadra en las guardias y demás servicios; y tambien observará las siguientes:

Art. 71. Para el cuidado de cada escuadra habrá un Cabo primero, un segundo, distribuyéndose el Capital entre los restantes entre las cuatro escuadras, y se recomendará los unos á los otros por orden de grados y antigüedad.

Art. 72. Las funciones de Cabo segundo son las mismas que las del primero, las cuales ejercerá en todos los casos en que estuviere encargado de la escuadra.

Art. 73. Tendrá especial cuidado en que los individuos de su escuadra desempeñen bien todos los actos de servicios, y conserven sus armas y municiones en el mejor estado, por lo que siempre que por cualquier concepto le forme la razon, y de cualquier falta que nota dará parte al Sargento, y cuando este repita la revista de la escuadra le acompañará, colocándose á su izquierda con el arma ahanzada; concluida aquella se volverá á su puesto descansando sobre las armas.

Art. 74. Tendrá una lista de su escuadra, en la cual constará el domicilio de cada Miliciano, y otra con el número de cada fusil y fornituras.

Art. 75. De cualquier falta que cometan los Milicianos de su escuadra dará parte al Sargento, excepto de aquellas que él crea poder remediar por sí.

Art. 76. En los ejercicios y demás actos de servicio, los Cabos primeros reemplazarán á los Sargentos que faltan para el completo.

Art. 77. El que vaya al frente de una guardia ó destacamento marchará á la cabeza de ellos, y llevará su arma ahanzada.

Art. 78. Cuando entre de guardia y llegue con ella á formarse al costado izquierdo de la saliente, pedirá al Sargento ó inmediato jefe permiso para entregarse del puesto y relevar los centinelas; obtenido el cual numerará los Milicianos desde el uno hasta el otro que termine la fuerza.

Art. 79. El Cabo entrante se acercará al saliente, y recibido por él el número de centinelas que debe mantener de dia y de noche, llamará á los Milicianos que deben relevar los salientes. Ambos Cabos con las armas ahanzadas irán echando juntos el primer relevo, que se hará como se explica en la obligacion del Miliciano. El Cabo saliente explicará al entrante las consignas de los centinelas, para que instruidos ambos al presentarse las relevos se asegure de que no se ha equivocado. Después de la consignación, con claridad siempre con la advertencia de y las generales del centinela para estimular á los Milicianos que lo oyen á que estudien y se enteren de estas.

Art. 80. Si en la guardia hubiese dos Cabos, el uno explicará del relevo de los centinelas y el otro se entregará del cuerpo de guardia, moviéndose en el Cuando hubiere centinelas muy distantes ayudará á hacer los relevos el Cabo que se encargare del cuerpo de guardia, debiendo ambos, luego que hayan concluido, dar parte

de haber desempeñado su cometido ó de cualquier novedad ó falta que hubiese observado.

Art. 81. El Cabo tanto en las guardias como en cualquiera otra función del servicio debe ser la confianza y descanso de sus Jefes. La vigilancia en el buen desempeño de las centinelas y en que se cumplan todas las órdenes que se dieren, el cuidado de que los Milicianos lleven con aseó y marcialidad las prendas de uniforme y fornituras, á fin de evitar cualquier ridículo en que pudieran incurrir por falta de costumbre son obligaciones propias de su cargo.

Art. 82. Los centinelas se elevan cada dos horas, y solo se variará esta regla, limitando el tiempo á una hora cuando el excesivo calor ó frío lo precisa.

Art. 83. El Cabo de guardia visitará de día con frecuencia á sus centinelas, y de noche lo ejecutará cada media hora; y si hubiese guardias inmediatas, le dará el Oficial ó Comandante de la guardia una señal para que oída por los centinelas, conozcan ser la visita de Cabo, Sargento u Oficial; y para que los centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los Jefes de las guardias confinantes.

Art. 84. Un relevo de cuatro centinelas conducirá en una fila; de cinco hasta ocho, en dos; de nueve hasta doce, en tres; el Cabo marchará delante en el centro de la primera fila.

Art. 85. El Cabo que mandase una guardia (y lo mismo si fuese Sargento u Oficial en igual caso) luego que se haya entregado del puesto, y antes de romper filas entrará á su guardia de las obligaciones del centinela, añadirá las órdenes ó prevenciones de la plaza y suyas para aquel puesto, distribuirá su fuerza por sextas partes, señalando á cada una de dos á tres horas para las comidas y una hora para las camas, ni no hubiese alguna orden superior que lo prohiba enterando á cada uno del turno que le correspondía de centinela y de vigilia, y le recomendará la más asidua asistencia en su puesto, no permitiendo que desista hasta tener terminada todas estas advertencias y distribución del tiempo.

Art. 86. El que mandare una guardia la que dependa de una plaza, ó casa de oír tiros, ver luego ó señal de alguna ó cualquier alboroto, lo pondrá sobre las armas, tomando las precauciones que crea convenientes á su seguridad. Sin perder instante enviará un Miliciano á dar parte de la ocurrencia al Principal, y seguirá de ahí á otro ó otro por escrito.

Art. 87. Todo Jefe de guardia, sea Cabo, Sargento u Oficial, llevara consigo papel y tintero, y escribirá los partes por sí mismo.

Art. 88. El Cabo que estuviese mandando un puesto enviará por la orden y santo al Principal, siempre que estuviese independiente; pero si perteneciera á otro puesto como avanzado, mandará por el á la guardia de quien dependa.

Art. 89. El que mandare una guardia, se pondrá á la derecha ó izquierda de ella, según el sitio dando forma la cabeza.

Art. 90. Cuando los centinelas de la guardia diesen aviso de venir ronda mayor, ordinaria ó contraronda, si el Cabo se hallase de Jefe de puesto, hará salir dos Milicianos al

reconocimiento, en cuyo caso uno llevará la representación de Cabo. Si fuese Oficial ó Sargento mandará un Sargento ó Cabo con cuatro Milicianos.

Art. 91. Si fuese ronda ó contraronda saldrá el Cabo con dos Milicianos á reconocerla y la hará adelantar diez pasos de la fuerza que la acompañe y presentando el mismo Cabo su bayoneta al pecho de la ronda se hará dar el santo y la contraseña.

Art. 92. Cuando algún Jefe de la Milicia visitase las guardias se pondrán estas en ala descansando sobre las armas y le harán el honor que por su categoría le correspondiera, y el Cabo se colocará en el lugar que le perteneciera de Jefe ó subordinado.

Art. 93. Siempre que se encontrasen sobre la marcha tropas yentes ó videntes, la que vuviera de servicio deberá ceder y hacer lugar á la que lleváredesde á él, no habiendo espacio para continuar ambas su viaje; pero habiéndolo, le proseguirán, tomando cada tropa la izquierda de la otra, tanto en caminos cuanto en calles y plazas.

Art. 94. Toda tropa que marche sin armas con cualquier destino que lleve cederá á la que vaya con ellas, y la que no tuviese banderas ó estandartes cederá á la que las tuviese.

Art. 95. Los Cabos del arma de caballería deben conocer además de las obligaciones del de infantería, el nombre de todas las piezas de sus armas y monturas para corregir cualquiera omisión ó descuido en que pudieran incurrir los individuos de sus respectivas secciones.

Art. 96. Los Cabos de artillería conocerán también además de las obligaciones del de infantería, la nomenclatura y detalle de las piezas y carros y la de los atalajes de las mulas ó caballos de tiro.

CAPITULO III. Del Sargento.

Art. 97. Todo Sargento ha de saber perfectamente las obligaciones del Cabo y del Miliciano menoral.

Art. 98. El Sargento primero formará una lista de los individuos de su compañía por antigüedad y otra por estatura, expresando en ellas el domicilio de cada Miliciano y el número á que lea de su fusil y fornituras, y si son de su propiedad ó del Estado.

Art. 99. Dividirá la fuerza de la compañía en cuatro escuadras, procurando comprender en cada una de ellas los individuos que tengan más próximos sus domicilios, á fin de que en caso de urgencia puedan ser más fácilmente citados como caso extraordinario por los Cabos de su escuadra.

Art. 100. Al frente de cada escuadra colocará un Sargento segundo, un Cabo primero y otro segundo, distribuyendo los cuatro restantes entre las cuatro escuadras.

Art. 101. Al cuidado del Sargento primero ó del que haga sus funciones, habrá en cada compañía un libro de órdenes en que se escriba diariamente la general que diese el Jefe del cuerpo y la particular del Capitán á su compañía.

Art. 102. El Sargento primero, antes de entrar en cualquier acto del servicio, formará y revisará su compañía para presentarla al Oficial de semana, y si éste no llegase á tiempo al Capitán.

Art. 103. Los Sargentos segundos estarán en todo subordinados á los primeros, á quienes entregarán sus escuadras después de revistadas con las formalidades arriba dichas; y el más antiguo de ellos le reemplazará en las vacaciones, ausencias ó enfermedades.

Art. 104. De cualquier falta que notase durante parte en seguida á su inmediato Jefe para que por el conducto regular llegue á noticia de su Capitán, á fin de que apique la corrección ó castigo que la falta mereciese, dejándose siempre bien puesta la subordinación.

Art. 105. Cada Sargento segundo tendrá una lista de toda su compañía por antigüedad, otra por estatura y otra de los individuos de su escuadra, con expresión de sus domicilios.

Art. 106. Los Sargentos segundos de cada compañía alternarán entre sí para tomar la orden del cuerpo, llevarla á su Capitán y comunicarla con la de esta á sus Oficiales.

Art. 107. El Sargento de cada compañía que vaya á tomar la orden del cuerpo acudirá con puntualidad á la hora y paraje designados y en defecto el Sargento irá el Cabo que por antigüedad deba sustituirle.

Art. 108. Siempre que formó la compañía concurrirán todos los Sargentos con anticipación al paraje señalado para la primera formación, esperarán allí á que cada Cabo haya revistado su escuadra y dé parte al Sargento primero de su número, destino y estado; entonces este presentará á los Sargentos segundos que revisen las suyas respectivas. Cada Sargento examinará con mucha proflijidad el armamento, municiones y fornituras de los Milicianos; de cualquier falta que notase hará cargo al Cabo primero que le seguira durante este examen con el arma añanzada, y cuando se colocara descansando sobre ella á la derecha de su escuadra. Los Sargentos segundos harán al primero puntual noticia de las escuadras que hayan revistado y éste después de haberlas examinado mandará «Compañía; terceras armas;» á formar en batalla por estatura (ó por antigüedad), según por su Jefe se le haya prevenido; lo que ejecutado, la mandará descansar sobre las armas para esperar á sus Oficiales. Los Sargentos se colocarán entonces en el lugar que les correspondiere.

Art. 109. Cuando llegue el Oficial de semana saldrá el Sargento primero á dar diez pasos á recibirle y darle noticia del estado de la compañía, número de los presentes y el de los ausentes, con sus nombres y destinos. Durante la revista del Oficial de semana el Sargento primero se seguirá con el fusil tocado, y sólo él será responsable de las faltas que el Oficial notase, siendo muy contrario á la exacta vigilancia del Sargento primero descuidarse con la omisión del inferior, y á la subordinación el no hacer cargo al inmediato Sargento segundo ó Cabo subalterno. Concluida la revista del Oficial de semana pasará el Sargento primero á ocupar su puesto. Pero si el Oficial de semana no compareciese practicara la revista el Capitán ó el Oficial que este designare.

Art. 110. Si hubiese en su compañía guardia ó destacamento alguna omisión ó inobediencia, se hará siempre cargo el Sargento con arreglo á este capítulo y á los que tratan del Miliciano y del Cabo, cuyo exacto cumplimiento vigilará, teniendo entendido que lo que se gradúa de falta en aquellos será más grave en él.

Art. 111. El Sargento que no liciere

ra observar la más exacta subordinación y disciplina á la fuerza que tuviera á sus órdenes, será castigado severamente con arreglo al tit. 6.º de la Ordenanza de la Milicia nacional, y responsable de los excesos que aquella fuerza cometiere en actos del servicio, si no hubiera constata que puso en pie todos los medios posibles para evitarlos y para contener y castigar á los culpables.

Art. 112. Cuando estuviese de guardia con un Oficial se enterará por el Sargento saliente de las órdenes de ella, que observará exactamente, y sin contar las facultades del Cabo, vigilará su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones de este como en las particulares de aquel puesto.

Art. 113. Los partes que reciba del Cabo los comunicará el Sargento al Oficial, y de éste recibirá las órdenes que le ocurran dar para la guardia.

Art. 114. Hablando el Sargento de guardia á los órdenes de un Oficial, irá con su permiso á la hora precisa al Principal ó sitio señalado para tomar la orden, y al regresar sin demora á su puesto la comunicará á su Oficial, dando también el santo y seña.

Art. 115. Será vigilantísimo en su puesto, fijando su consideración en que su buen ejemplo es tanto la importancia del servicio ha de ser de eficaz estímulo para sus subordinados.

Art. 116. Cuando de guardia con un Oficial visitara repetidamente (avisándole antes) sus centinelas; pero si hubiese alguna muy separada del cuerpo de guardia, que no sea importante, hará este cuidado al Cabo.

Para que el Sargento sea reconocido de sus centinelas por la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, que hará á bastante distancia de cada una para darse á conocer y evitar el quien vive?

Art. 117. Cuando conduzca una guardia de que son Jefe, cuidará de que marche con el mejor orden, y á este fin irá con frecuencia la fuerza que manda para asegurarse de su silencio, marcha buena y unida.

Art. 118. Los Sargentos del arma de Caballería no sólo conocerán, además de las obligaciones de las del arma de Infantería, las de Cabo y Miliciano de la suya y muy particularmente lo referente á las piezas de la montura y á la buena colocación de los pines, procurando entregar en cualquier momento que notasen á fin de evitar todo ridículo.

Art. 119. Los Sargentos de Artillería deben también conocer además de las obligaciones de los de Infantería, y la de los Cabos y Milicianos de su arma, relativas á las piezas de artillería, sus carros y atalajes, la nomenclatura de sus municiones, fuegos artificiales y proyectiles.

CAPITULO IV.

De los Oficiales subalternos, Alféreces y Tambernos.

Art. 120. Todo Oficial de la Milicia nacional debe saber perfectamente las obligaciones de su clase y las correspondientes á las clases inferiores, para observarlas fielmente y hacerlas cumplir á sus subordinados.

Art. 121. Igualmente deberá saber la instrucción, táctica del reglato, y la de compañía y batallón en el órden cerrado.

(Se continuará.)